

**ACTA N° 20**

**PRIMERA DIVISIÓN WATERPOLO FEMENINO 2025/2026**

Fecha 12 de noviembre 2025

**RESOLUCIONES:**

**KARLOS LIGERO ÁLVAREZ (TÉCNICO)**

**CN RUBI**

**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**

**PARTIDO: CN RUBI- CWP TURIA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 3.39 del cuarto periodo se le ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo local CN Rubi, sr. Karlos Ligeró Álvarez, con número de licencia \*\*\*\*3156, por protestar una decisión arbitral después de haber sido advertido"**.

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**ARTHUR MARQUES COSTA NEVES (TÉCNICO)**  
**CW PONTEVEDRA**  
**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**  
**PARTIDO: CWP DOS HERMANAS - CW PONTEVEDRA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:23 del tercer periodo al entrenador del equipo visitante CW Pontevedra, don Arthur Marques Costa Neves, con numero de licencia \*\*\*\*7519, se le saca tarjeta amarilla por levantarse los jugadores del banquillo y protestar una decisión arbitral"**.

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**AINHOA VÉLEZ CAMACHO (WATERPOLISTA)**  
**AESE-L'HOSPITALET**  
**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.**  
**AMONESTACIÓN**  
**PARTIDO: CD WP MÁLAGA - AESE-L'HOSPITALET**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:41 del tercer periodo, se expulsa definitivamente con sustitución y se le muestra tarjeta roja a la jugadora número 9 del equipo visitante (AESE-L'Hospitalet), Ainhoa Vélez Camacho, con número de licencia \*\*\*\*8189, por dar con la mano a una contraria cuando estaba siendo agarrada. Al finalizar el partido pide disculpas a los árbitros."**

*Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, reducido a Amonestación, al aplicarle a la citada waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de dar con la mano a una contraria cuando estaba siendo agarrada, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**NEREA FERNÁNDEZ FUENTES (WATERPOLISTA)**

**CD WP MÁLAGA**

**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.**

**2 PARTIDOS DE SANCIÓN.**

**PARTIDO: CD WP MÁLAGA - AESE-L'HOSPITALET**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 0:52 del cuarto periodo, se expulsa definitivamente con sustitución y se le muestra tarjeta roja a la jugadora del equipo local (CD Waterpolo Málaga), Nerea Fernández Fuentes, con número de licencia \*\*\*\*6707, por golpear con el pie en la zona cara-cuello de la jugadora contraria. Al finalizar el partido pide disculpas."**

*Este juez único sanciona con 3 partidos de suspensión de licencia, reducido a 2 partidos, al aplicarle a la citada waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de golpear con el pie en la zona cara-cuello de la jugadora contraria, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

**SARA FERNÁNDEZ MORENO (TÉCNICO)**

**CD WP MÁLAGA**

**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**

**PARTIDO: CD WP MÁLAGA - AESE-L'HOSPITALET**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1.00 del tercer periodo, se le muestra tarjeta amarilla a la entrenadora del equipo local (CD Waterpolo Málaga), Sara Fernández Moreno, con número de licencia \*\*\*\*8484, por protestar de forma reiterada con previo aviso. Al finalizar el partido pide disculpas a los árbitros"**.

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo